



Proyecto de Resolución

Por el cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8., del Decreto 1084 de 2015

Dependencia que desarrollará el proyecto de Norma

- Dirección de Reparación - Grupo de Retornos y Reubicaciones
- Dirección de Gestión Interinstitucional
- Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Subdirección de Prevención y Atención a Emergencias.

Proyecto de Resolución:

Por el cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8., del Decreto 1084 de 2015

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Que la Ley 1448 de 2011, artículo 28, señala como derecho de las víctimas, el *derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*

Que según lo dispuesto en el artículo 66, de la misma ley, el Estado debe garantizar el goce efectivo de los derechos a la población desplazada que decide voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables.

Que el párrafo 1° del artículo 66, de la Ley 1448 de 2011, estableció que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, adelantará las acciones pertinentes ante las distintas entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para garantizar la afectiva atención integral a la población retornada o reubicada. Y el párrafo 2°, del mismo artículo, estableció que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas incluiría en el programa de retorno y reubicación a las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentra fuera del territorio nacional con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que, en concordancia, el artículo 73, numeral 4°, de la misma Ley, observa que el retorno o la reubicación integral se dará bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Adicionalmente, el numeral 7°, establece que la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Que en consecuencia el Decreto 1084 de 2015, sección 8, establece las condiciones de los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado y los principios que se tendrán en cuenta: Seguridad, Voluntariedad y Dignidad.

Que así mismo, el mencionado Decreto, estableció en el Artículo 2.2.6.5.8.6, como responsabilidades institucionales que la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación.*

Que el artículo 2.2.6.5.8.8, del mismo decreto, se refirió al *protocolo de retorno y reubicación como un instrumento técnico para la coordinación, planeación, seguimiento y control de los procesos de retorno y reubicación a las personas, familias o comunidades víctimas del desplazamiento forzado en los contextos urbanos o rurales que hayan retornado o se hayan reubicado con o sin el apoyo institucional, para lograr el acompañamiento estatal en el marco de su competencia. El protocolo de retorno y reubicación incorporará los planes de retorno y reubicación como la herramienta para el diagnóstico, definición de*



responsabilidades, cronograma y seguimiento de los procesos. Dichos planes serán elaborados en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Que el Decreto 4802 de 2011, artículo 3, numeral 13, le confiere la función a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas; particularmente, a la Dirección de Reparación (Artículo 21, numeral 13°), de coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Además, le ordena *diseñar y mantener actualizado el protocolo de retornos, de reubicaciones, y demás mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación de estos procesos* (Artículo 21, numeral 14°).

Que la Resolución 06420 de 2018, establece los Grupos Internos de Trabajo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, indicando en su artículo 8° que a la Dirección de Reparación, se encuentra adscrito el Grupo de Retornos y Reubicaciones, cuyo objetivo es *“Formular e implementar mecanismos para el retorno o reubicación de las víctimas de desplazamiento forzado, implementando programas, planes o acciones que contribuyan a su integración, que desarrollen gestión de oferta y que permitan hacer seguimiento de la situación de esta población.”*

Que la misma Resolución, artículo 4°, crea el Grupo de Atención a Víctimas en el Exterior y le asigna dentro de sus funciones específicas, la de *“Coordinar junto con el grupo de Retornos y Reubicaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones necesarias para brindar acompañamiento a las Víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, que decidan retornar al territorio nacional.”*

Que la Corte Constitucional, en diferentes autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, ha identificado bloqueos institucionales y prácticas constitucionales en el componente de retornos y reubicaciones; particularmente, de acuerdo con el Auto 373 de 2016, que dificultan el goce efectivo de derechos de la población víctima de desplazamiento forzado e impiden la consolidación de estos procesos. Estos se relacionan con i) la inexistencia de criterios objetivos y racionales para el diseño de la política, ii) el desarrollo de acciones de acompañamiento de manera excepcional, iii) la ausencia de mecanismos para garantizar la sostenibilidad de los procesos de retornos y reubicaciones, y iv) la persistencia en los problemas de seguridad, entre otros.

Adicionalmente, la Sala en misma providencia, advirtió que *el acompañamiento no se reduce a una serie de trámites para el traslado de la población retornada y reubicada, sino que también debe incluir una serie de acciones encaminadas a gestionar y concretar la oferta institucional necesaria para la atención y la estabilización socio-económica de esta población”. Y que, “el Protocolo de Retornos y Reubicaciones se muestra insuficiente para coordinar y disponer de la oferta sectorial del nivel nacional y local, bajo los principios de complementariedad, corresponsabilidad y subsidiariedad, en aras de atender de manera efectiva las demandas de los procesos de retornos y reubicaciones, así como garantizarles el principio de dignidad.”*

Que se hace necesario, destacar que, en mismo auto, la Corte Constitucional, se refiere a la integración comunitaria como una herramienta para generar nuevo tejido social y condiciones de arraigo para la superación del desplazamiento y desarrollo de un proyecto de vida digno.

Que el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en relación con víctimas en el exterior señala que se debe poner en marcha planes de retorno acompañado y asistido, el cual consistirá *en promover condiciones para facilitar su retorno al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones*



	<p><i>dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar progresivamente el acceso a derechos básicos, al empleo digno, vivienda, salud y educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien (Punto 5.1.3.5).</i></p> <p>Que ante las condiciones particulares relacionadas con el acceso a alimentación que surgen ante la decisión de la población víctima de desplazamiento forzado de retornarse o reubicarse, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, identifica la necesidad de brindar un recurso económico con el fin de contribuir a la seguridad alimentaria de los hogares que están siendo acompañados en este proceso durante el primer año luego de su traslado. Este recurso se entregará máximo en tres (3) ocasiones, por un monto fijo por hogar de 1.74 SMLMV. Este valor se establece tomando como referencia el monto máximo determinado para el componente de alimentación durante el año de atención, por parte de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria en la resolución 1645 de 2019 “<i>Por la cual se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado y se deroga la Resolución N° 1291 del 2 de diciembre de 2016</i>”.</p> <p>Que en virtud de lo anterior, la resolución 00329 de 2014 <i>por la cual se adoptó el protocolo para el acompañamiento a retornos y reubicaciones en el Marco de la Reparación Integral a Víctimas del Desplazamiento Forzado</i>, requiere ser derogada para que se actualicen los lineamientos técnicos, conceptuales y operativos para el diseño, planeación, implementación y seguimiento de los procesos de retornos, reubicación o integración local acompañados por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a propósito de las providencias ya referidas de la Corte Constitucional, el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p>
2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	<p>Todas aquellas personas, hogares o comunidades víctimas de desplazamiento forzado que manifiesten su intención de ser acompañadas en su proceso de retorno, reubicación o integración local, incluidas víctimas en el exterior por el hecho victimizante desplazamiento forzado que manifiesten su deseo de regresar al país en el marco del acompañamiento a su proceso de retorno o reubicación.</p> <p>Esta resolución solo aplica para aquellas personas, hogares o comunidades víctimas de desplazamiento forzado que no pertenecen a comunidades o pueblos étnicos.</p>
3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces	<p>3.1. Las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto: las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 66, los numerales 2, 4, 7 y 15 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011; y los numerales numeral 13 y 14, artículo 22 numeral 9 del Decreto 4802 de 2011, artículo 2.2.6.5.8.1 y siguientes, del Decreto 1084 de 2015.</p> <p>3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: las normas que otorgan la competencia para proferir el acto se encuentran vigente hasta el 10 de junio de 2021.</p> <p>3.3. Las disposiciones derogadas, subrogada, modificadas, adicionadas o sustituidas: con la presente resolución se pretende derogar la Resolución 00329 de 2014, por la cual se adoptó el protocolo para el acompañamiento a retornos y reubicaciones.</p> <p>3.4. La expedición del presente acto administrativo es relevante para el cumplimiento de las responsabilidades del gobierno nacional en materia del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la sentencia T – 025 de 2004.</p> <p>3.5 La resolución se debe publicar de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.</p>



4. Impacto económico si fuere el caso.	No se observa que la expedición de la Resolución tenga un impacto económico, del cual se pueda señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.
5. Disponibilidad presupuestal	La Unidad para las Víctimas cuenta con los recursos para el reconocimiento y entrega de las acciones establecidas en la presente resolución mediante el proyecto de inversión “Implementación de procesos de retorno o reubicación de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco de la reparación integral a nivel nacional” Código BPIN: 2018011000905
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No genera impacto ambiental.
7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad	<p>La presente resolución deberá publicarse por el término de quince (15) días calendario, en atención a la circular 0031 del 25 de octubre de 2018 expedida por el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Para efectos de consultas y observaciones https://www.unidadvictimas.gov.co/ y para absolver inquietudes aclaraciones y demás se pueden enviar a los siguientes correos: alex.bonilla@unidadvictimas.gov.co y luna.martinez@unidadvictimas.gov.co</p> <p>De acuerdo con su contenido, el proyecto de resolución no es una decisión administrativa que requiera consulta previa.</p>
8. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: SI: ___ NO: <u>X</u>	

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TECNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL TITULO 2 DE LA PARTE 1 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO No. 1081 de 2015: SI X NO ____

Enrique Ardila Franco
Director Técnico de Reparación

Proyecto: Luz Eliyer Cárdenas y Luna Martínez Lara – Dirección de Reparación
Revisó: Alex Mauricio Bonilla – Dirección de Reparación, Gina Torres – Oficina Asesora Jurídica.